

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00186-2026 de lunes, 30 de marzo de 2026

“Por la cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones”.

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se prevé:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y **culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

II. ANTECEDENTES

Que mediante Oficio con código de registro EXT-AMC-25-0168234 de fecha de radicación el día 23 de diciembre de 2025, la señora INÉS DEL C. HERRERA, en calidad de directora administrativa del Hotel Casa Diluca ubicado en el Centro Histórico de la ciudad de Cartagena, presentó queja donde denuncia los siguientes hechos:

“(…)

Mediante la presente solicitamos su intervención para mitigar los eventos que están afectando nuestra tranquilidad y operación en predio ubicado en la Cra 6 #34-37, Calle Del Colegio, Centro Histórico de Cartagena. Desde su construcción han sido varios los eventos que nos han afectado. Solicito por favor una inspección para revisar:

- 1. Han instalado una plata eléctrica la cual esta encendida todos los días, planta que no está insonorizada y está afectando nuestros huéspedes con el ruido, superando los decibeles de ruido permitidos. Cuando encienden esta planta literal es como si toda la casa vibrara.*
- 2. Al parecer tiene un extractor instalado en su cocina, de gran tamaño, que arroja grandes cantidades de humo que llegan hasta nuestra azotea y a las habitaciones, este extractor también produce muchísimo ruido.*
- 3. Tienen un tubo de PVC instalado en uno de los extremos de la construcción que desprende un olor fétido que también llega directo hasta nuestra azotea.*
- 4. En su techo que está expuesto a nuestra vista, tienen mucho material de construcción y al parecer muy inseguro, ya que una de sus laminas voló desde su techo hasta nuestro patio, ocasionando daños materiales y poniendo en riesgo la seguridad de nuestro colaboradores y huéspedes.*

(…)”

Que mediante código EXT-AMC-26-0001219 de fecha de radicación 09 de enero de 2026, la Inspección de Policía Comuna N° 1B con oficio No. 518, realizó remisión a esta autoridad ambiental de una querrela policiva para que se tomaran las medidas correspondientes.

Que, revisado el expediente (Rad 4350) remitido por la Inspección de Policía Comuna N° 1B, se pudo determinar que el mismo se origina por una querrela policiva presentada por la señora INÉS HERRERA, del establecimiento de comercio HOTEL CASA DILUCA, radicada el 4 de diciembre de 2025, en contra de personas sin determinar que habitan u ostentan el inmueble ubicado en la Calle del Colegio, Carrera 6 No. 34-47, Centro de Cartagena. Lo anterior indica, que los hechos objeto de denuncia guardan relación con los narrados en la queja con código EXT-AMC25-0168234.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que con auto EPA-AUTO-000004-2026, 16 de enero de 2026, el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, resolvió iniciar indagación preliminar a efectos de verificar las circunstancias objeto de queja.

Que desde la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible (Coordinación de Aire, Ruido y Suelo) se llevó a cabo el 07 de febrero de 2026, visita de inspección técnica al establecimiento INVERSIONES RODIN CARTAGENA (CUIKO) de propiedad de la sociedad INVERSIONES RODIN CARTAGENA S.A.S identificada con NIT 901488819 - 8 y se expidió el concepto técnico EPA-CT-0000164-2026, conceptuando lo siguiente:

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial INVERSIONES RODIN CARTAGENA (CUIKO), ubicado en centro histórico calle del colegio Cra 6 34 – 47, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se determinó que:

“(…)

1. *El establecimiento comercial, al momento de la visita de inspección y de acuerdo a la sonometría realizada se encontraba dentro de los límites permisible de presión sonora establecidos en la Resolución 0627 del 2006. Así mismo, es importante precisar que el ruido al interior de un predio no es ruido ambiental ni ruido de emisión reglamentado por la presente normal. Por lo tanto, el ruido intradomiciliario y/o inmisión al interior de un predio no es competencia de esta autoridad ambiental.*

2. *El establecimiento deberá mantener el cumplimiento del DECRETO 948 DE 1995, en su Artículo 49. Ruido de Plantas Eléctricas. Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.*

3. *La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2450 de 2025 “Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”, en el artículo 33°. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:*

1. *En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:*

a. *Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.*

b. *Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan emisión sonora o vibraciones, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente de emisión, salvo que sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.*



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

c. Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

a. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4. Disolución de reunión actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2. Disolución de reunión actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas
Numeral 2, literal d)	Amonestación
Numeral 2, literal e)	Multa General tipo 1

4. En cumplimiento de sus funciones la estación de policía correspondiente deberá realizar requerimientos necesarios al establecimiento de medidas de mitigación contra el ruido según lo acordado en la Ley 2450 de 2025 en el Parágrafo 7°. La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero.

(...)"

Que de conformidad con la inspección y análisis en el Concepto Técnico EPA-CT-0000164-2026 se pudo determinar que el ruido percibido al interior de un predio (inmisión) es derivado de un conflicto entre particulares en un ámbito residencial no es competencia directa de la autoridad ambiental, esto se enmarca en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), cuya verificación y control corresponden a la Policía Nacional por tratarse de una perturbación a la tranquilidad.

Que El Establecimiento Público Ambiental EPA – Cartagena, determinó que, al no verificarse una infracción a las normas ambientales de emisión de ruido o atmósfera, el caso, remitió a la Policía Nacional el expediente mediante oficio EPA-OFI-001368-2026 de fecha 09 de marzo de 2026, para que ejerza su intervención en el marco de la convivencia ciudadana y la Ley 2450 de 2025 y surta las actuaciones correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada por falta de competencia funcional.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER íntegramente el Concepto Técnico No EPA-CT-0000164-2026 de fecha 26 de febrero de 2026, emitido por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA – Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente contentivo de la indagación Preliminar adelantada mediante el EPA-AUTO-000004-2026 de viernes, 16 de enero de 2026, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso a la sociedad INVERSIONES RODIN CARTAGENA S.A.S identificada con NIT 901488819 - 8 como propietaria del establecimiento INVERSIONES RODIN CARTAGENA (CUIKO); al correo electrónico admin.co@graninkacolombia.com, del contenido del presente acto administrativo, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 67 del CPACA a los siguientes interesados: A la señora INÉS DEL C. HERRERA al correo electrónico admin@casadiluca.co, a la Inspección de Policía Comuna 1B, al correo inspeccioncentro1b@cartagena.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General
Establecimiento Público Ambiental

Carlos Triviño Montes

VB. Carlos Triviño Montes efe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: María Julio – Asesora Externa

